



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

## RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 101-09/2019

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas dos minutos del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve luego de haber recibido y admitido la **solicitud de información número 101-09/2019** respecto a su requerimiento número "(...) **4. Requiero al menos dos resoluciones del Tribunal Sancionador donde se hayan resuelto casos sobre cobro por inactividad de cuenta.**", que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, así como, el art. 50 de su Reglamento; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento a los artículos 50 letra "d" y 70 de la LAIP, por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos instituidos por el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base en art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.
4. El Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC), por medio de su Secretaría, solicitó que la persona solicitante subsane los requerimientos número 1, 2 y 3, para que aclare qué tipo de estadísticas solicita, poniendo como ejemplo: casos abiertos, cerrados, sancionados, absueltos, etc.), cuya notificación se realizó el día viernes dieciocho de septiembre del presente año. Esto permitirá; continuar con el procedimiento de respuesta y agilizar la localización de la información que esté acorde a la solicitud de forma completa. En consecuencia, se ha suspendido del plazo de entrega para concluir el procedimiento sobre esos 3 requerimientos, hasta que la persona solicitante subsane o en su defecto, transcurra el plazo legal concedido, en observación



a lo dispuesto en los artículos 72, 81, 82 y 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos. No obstante, el TSDC al encontrarse habilitado para dar respuesta al requerimiento número 4, brindó la documentación para tal efecto, según su registro interno y en cumplimiento al artículo 62 de la LAIP.

5. En concordancia a lo comunicado por el TSDC, la información solicitada en el requerimiento número 4, no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 19 y 24 de la LAIP.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto y en observancia a lo dispuesto por los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado por los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

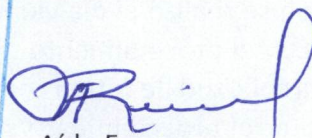
- a) Informar que, con base en los reportes generados por sistema interno del TSDC, cuenta con un total de 3 casos iniciados en razón de cobros por inactividad de cuentas. No obstante lo anterior, el mismo sistema refleja que únicamente 1 de los mismos, bajo la referencia TS. 875-06, se encuentra finalizado y con resolución firme, mientras que los otros 2 aún están en trámite dentro de ese Tribunal, o bien, están siendo ventilados en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que, se procede a proporcionar en archivo adjunto, únicamente de la resolución antes mencionada en versión pública, con la que el TSDC, ordena SANCIONAR a la parte proveedora.

Asimismo, es importante aclarar, que mediante resolución definitiva del día veintiséis de octubre de dos mil doce, en el caso bajo la referencia SCA-459-2007, la Sala de lo Contencioso Administrativo declara ILEGAL la sanción impuesta a la parte proveedora, emitida por el TSDC (Referencia 875-06); sin embargo, a través de la resolución definitiva del día catorce de junio de dos mil diecisiete, en el proceso de amparo bajo la referencia 453-2015, la Sala de lo Constitucional declara HA LUGAR al amparo solicitado por la entonces Presidenta de la Defensoría del Consumidor, y ORDENA DEVOLVER a los consumidores los montos por cobros de inactividad, la cual se adjunta a la presente en su versión pública.

Es importante también mencionar, que las NORMAS TÉCNICAS PARA LA TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS BANCARIOS (NCM-02), vigentes a partir del 7 de enero de dos mil diecinueve, las entidades bancarias ya no proceden a realizar el cobro por inactividad. Tal como establece la NCM-02, en su Anexo No.1, página 21: *“RECARGO POR INACTIVIDAD EN CUENTAS DE DEPÓSITOS: Se determinó que el cobro de tal recargo no procede en virtud de los aspectos legales propios del tema, es decir, se trata de un caso que ya cuenta con un tratamiento específico en la Ley de Bancos.”*

- b) Notificar la presente resolución, al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.



  
Aída Funes

Oficial de Información y Transparencia